

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o Disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria

Estos aparatos sólo se pueden utilizar en criaderos avícolas.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.
Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.
Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Space-Ray», modelo SR-B1-S.

Características:

Primera: GLP.
Segunda: 28/37.
Tercera: 12.

Madrid, 18 de marzo de 1991.—El Director general. P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Méndez Álvarez.

18217 RESOLUCION de 18 de marzo de 1991, de la Dirección General de Industria, modificando la Resolución de 23 de abril de 1990 por la que se homologan calderas de calefacción central, categoría III, marca «Ferrolí», modelo LG 350, fabricadas por «Ferrolí, Industrie Riscaldamento, S.p.A.», en San Bonifacio, Verona (Italia).

Vista la solicitud presentada por la empresa «Tecnologías de Calefacción, Sociedad Anónima» (Tedecsa), en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 23 de abril de 1990, por la que se homologan calderas de calefacción central, categoría III, marca «Ferrolí», modelo LG 350.

Resultando que la modificación que se pretende consiste en incluir nuevas marcas y modelos, en dicha homologación.

Resultando que las modificaciones citadas no suponen variación sustancial con respecto al modelo homologado, modificación de las características, especificaciones y parámetros aprobados para las marcas y modelos homologados.

Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, 734/1985, de 20 de febrero, y 494/1988, de 20 de mayo.

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 23 de abril de 1990 por la que se homologan calderas de calefacción central, categoría III, marca «Ferrolí», modelo LG 350, con la contraseña de homologación CBZ-0029 en el sentido de incluir en dicha homologación las marcas y modelos cuyas características son las siguientes.

Información complementaria

El gasto calorífico nominal de estos aparatos (sobre PCI) es:

Modelo	kW
PXGL 7	222,1.
PXGL 8	254,5.
PXGL 9	288,1.
PXGL 10	321,1.
PXGL 11	354,2.
PXGL 12	387,2.
PXGL 13	420,3.
PXGL 14	453,3.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.
Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.
Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Fer», modelo PXGL 7.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.
Segunda: 7,5; 18, 37.
Tercera: 195, 195, 195.

Marca «Fer», modelo PXGL 8.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.
Segunda: 7,5; 18, 37.
Tercera: 223,56; 223,5; 223,5.

Marca «Fer», modelo PXGL 9.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.
Segunda: 7,5; 18, 37.
Tercera: 250, 250, 250.

Marca «Fer», modelo PXGL 10.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.
Segunda: 7,5; 18, 37.
Tercera: 278,8; 278,8; 278,8.

Marca «Fer», modelo PXGL 11.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.
Segunda: 7,5; 18, 37.
Tercera: 306,9; 306,9; 306,9.

Marca «Fer», modelo PXGL 12.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.
Segunda: 7,5; 18, 37.
Tercera: 336, 336, 336.

Marca «Fer», modelo PXGL 13.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.
Segunda: 7,5; 18, 37.
Tercera: 364,8; 364,8; 364,8.

Marca «Fer», modelo PXGL 14.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.
Segunda: 7,5; 18, 37.
Tercera: 393,6; 393,6; 393,6.

Madrid, 18 de marzo de 1991.—El Director general. P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Méndez Álvarez.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18218 RESOLUCION de 20 de junio de 1991, de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, por la que se convocan ocho cursos regulares para la formación de Diplomados de Enfermería-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Empresa.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 242/1959, de 6 de febrero, por el que se reorganiza el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo, de lo dispuesto en el Reglamento de Servicios Médicos de Empresa aprobado por Orden de 21 de noviembre de 1959, en el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y Real Decreto 27/1990, de 15 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 16), por el que se reorganiza el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Esta Subsecretaría tiene a bien convocar ocho cursos regulares para la formación de Diplomados de Enfermería-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Empresa, con sujeción a las siguientes

Bases de convocatoria

1. Normas generales

1.1 Se convocan ocho cursos regulares de doscientas horas lectivas (ciento ochenta teóricas y veinte prácticas), a celebrar en los lugares y número que se especifican en el anexo I de la presente convocatoria.

1.2 Las plazas que se convocan para cada uno de los cursos es de 30, que se cubrirán por concurso de méritos si el número de solicitantes excede de la citada cifra.

1.3 Los méritos valorables en el concurso que se cita en el apartado 1.2 serán los que se establecen en el baremo que figura como anexo II de la presente convocatoria.

1.4 La documentación acreditativa necesaria para que sean valorados los méritos alegados por los aspirantes será la que se especifica en el baremo que figura en el anexo II de la presente convocatoria.

1.5 No serán valorados los méritos que no sean debidamente acreditados en la forma que se señala en el apartado 1.4.

1.6 La presentación de documentación acreditativa de los méritos alegados distinta a la requerida o la no presentación de la misma, producirá la no valoración de los correspondientes méritos, pero no será causa de exclusión del aspirante para participar en el proceso de selección.

1.7 La documentación acreditativa de los méritos valorables será presentada junto con la solicitud, no pudiendo ser incorporada con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de instancias.

2. Requisitos

2.1 Será requisito común para todos los aspirantes estar en posesión del título de Diplomado en Enfermería o Ayudante Técnico Sanitario, o Practicante o Enfermera.

2.2 Los aspirantes a las plazas habrán de poseer la nacionalidad española, que se acreditará con la presentación de copia compulsada del documento nacional de identidad.

2.3 El requisito establecido en el apartado 2.1 se acreditará mediante la presentación del título original o fotocopia legalizada ante Notario o compulsada por los Servicios Oficiales de los Ministerios de Sanidad y Consumo, Comunidad Autónoma, Educación y Ciencia o del propio Instituto Nacional de la Salud.

2.4 Los requisitos establecidos en los apartados 2.1 y 2.2 deberán cumplimentarse en el momento de finalizar el plazo de presentación de instancias.

3. Solicitudes

3.1 La solicitud para tomar parte en los cursos se ajustará al modelo oficial que figura en el anexo III de la presente convocatoria.

3.2 Junto con la solicitud, los aspirantes presentarán la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos especificados en la base 2, así como la documentación acreditativa de los méritos aportados que se cita en el apartado 1.4.

3.3 Las solicitudes dirigidas al Director de la Escuela Nacional del Trabajo se presentarán:

a) Para los cursos a celebrar en Madrid, en el Registro de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo (pabellón número 8 de la Facultad de Medicina, Ciudad Universitaria, 28040 Madrid), o en la forma que establece el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Para los cursos a celebrar en otras provincias, en el Registro de las respectivas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Salud, o en la forma que establece el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.4 El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

3.5 Terminado el plazo de presentación de instancias, la Dirección de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo y las respectivas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, publicarán las listas de solicitudes admitidas y excluidas, con indicación de las causas de exclusión.

3.6 Las listas que se citan en el apartado 3.5 se publicarán, las de cada curso, en el tablón de anuncios de la dependencia en que fueron presentadas las solicitudes.

3.7 Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de las listas, para subsanar el defecto que haya motivado su exclusión.

4. Comisiones de Selección y Seguimiento

4.1 El proceso de selección será llevado a cabo por las Comisiones de Selección que, a estos efectos, se constituirán en cada una de las provincias que figuran en el anexo I como sede de los cursos, y en la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo.

4.2 Las Comisiones de Selección, a fin de conseguir la necesaria coordinación entre todas ellas, actuarán bajo la dirección del Presidente de la Comisión de Selección constituida en la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo.

4.3 El Presidente de la Comisión de Selección constituida en la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, que ejercerá asimismo las funciones de Presidente de la Comisión de Seguimiento, será el Subdirector general de Gestión de Atención Primaria del Instituto Nacional de la Salud o la persona en quien expresamente delegue estas funciones.

Las Comisiones de Selección constituidas en las provincias sede de los cursos serán presididas por los respectivos Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud.

4.4 Cada Comisión de Selección, además del Presidente, contará con cuatro vocales, designados entre el personal funcionario o estatutario del Instituto Nacional de la Salud. De ellos, dos serán Licenciados en Medicina y Cirugía, y dos Diplomados en Enfermería o Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Como Secretario actuará el vocal de menos edad de cada Comisión de Selección.

Cada miembro de la Comisión de Selección tendrá un suplente.

4.5 La composición de las Comisiones de Selección para cada uno de los cursos se publicará mediante Resolución del Director general del Instituto Nacional de la Salud, previa propuesta de los vocales, por el Director de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo. Estas Resoluciones se publicarán en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, sede de los cursos y en los de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo.

4.6 Los miembros de las Comisiones de Selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, cuando concurren en ellos circunstancias de las previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, los aspirantes podrán recusar a los miembros de la Comisión cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

4.7 Las Comisiones se constituirán, previa convocatoria del Presidente y con asistencia de la mayoría de sus miembros titulares o suplentes.

4.8 Las Comisiones de Selección a efectos de indemnización por razón de servicio tendrán la consideración de Tribunales de la categoría segunda.

4.9 La Comisión de Seguimiento se constituirá en la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo y de ella formarán parte el Director de la Escuela de Medicina del Trabajo y los Coordinadores de los cursos.

4.10 La Comisión se reunirá las veces que se estime necesario y tratará de la resolución de los problemas que el desarrollo de los cursos plantea desde la finalización del procedimiento de selección hasta la publicación de la relación de Diplomados.

5. Proceso de selección

5.1 Si para alguno de los cursos convocados el número de solicitudes fuese inferior al de plazas disponibles, los aspirantes que cumplieren los requisitos establecidos en el apartado 2 quedarían automáticamente seleccionados para participar en el curso, continuando el proceso tal como se indica en el apartado.

5.2 Si el número de aspirantes fuese superior al de plazas disponibles, se reunirán las Comisiones de Selección a que hace referencia el apartado 4, las cuales procederán a valorar los méritos que, debidamente acreditados, hayan aportado los solicitantes, aplicando para ello el baremo que figura como anexo II de la presente convocatoria. En caso de posibles empates, tendrá prioridad el aspirante que cuente con mayor puntuación en el capítulo 2 del baremo «Méritos Profesionales en Medicina del Trabajo», en primer lugar, y en caso de nuevo empate, el aspirante de más edad.

5.3 Finalizado el proceso de valoración, cada Comisión de Selección elaborará una lista provisional de los aspirantes por orden correlativo, en función de la puntuación obtenida por cada uno de ellos.

5.4 Las listas provisionales se publicarán en el tablón de anuncios de las respectivas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud y en la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo.

5.5 Contra las listas provisionales, los interesados podrán formular cualquier reclamación ante el Director general del Instituto Nacional de la Salud, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en los tablones de anuncios reseñados en el punto 5.4. Estas reclamaciones serán resueltas mediante Resolución del Director general del Instituto Nacional de la Salud.

5.6 Finalizado el plazo de reclamaciones, y teniendo en cuenta las resoluciones recaídas en las mismas, se elaborarán las listas definitivas de admitidos a cada curso, a las que se dará la misma publicidad que a las listas provisionales.

5.7 Al publicarse las listas definitivas de admitidos, se especificarán los plazos para formalizar la matrícula, el lugar en que se hará, el importe de la misma, la fecha o fechas de comienzo del curso.

5.8 Las Resoluciones que se citan en los apartados 5.5 y 5.6 podrán ser objeto de los recursos que contempla la Ley de Procedimiento Administrativo.

6. Obtención del Diploma

6.1 Los alumnos matriculados estarán obligados a asistir a las clases teóricas y prácticas. Su incumplimiento dará lugar a la pérdida de todos los derechos del alumno, incluido el importe de la matrícula.

6.2 La Subdirección General de Gestión de Atención Primaria, de acuerdo con la Comisión de Seguimiento y la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, confeccionará las pruebas constituidas por una relación de preguntas a las que habrán de someterse los aspirantes al Diploma, para todos los cursos.

7. Norma final

Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse sobre la interpretación de la presente Resolución, sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 20 de junio de 1991.—El Subsecretario, José Luis Fernández Noriega.

ANEXO I

a) Los cursos se celebrarán en:

Escuela Nacional de Medicina del Trabajo.
Ciudad Real.
Zaragoza.
Comunidad Autónoma de Galicia.
Comunidad Autónoma de Andalucía.
Comunidad Autónoma de Cataluña.
Comunidad Autónoma Valenciana.
Comunidad Autónoma del País Vasco.
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas que se citan en el apartado a) y previa la publicación de la presente convocatoria en sus respectivos Boletines Oficiales, designarán el lugar y el plazo de presentación de solicitudes a que se refieren los apartados 3.3 y 3.4 de la presente convocatoria.

ANEXO II

Baremo de méritos académicos y profesionales

1. Méritos académicos:

Calificación por curso, nota media:

	Puntuación
Sobresaliente con matrícula de honor	2,00
Sobresaliente	1,00
Notable	0,50

Para la obtención de la nota media no se tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas en las asignaturas de Religión, Moral Profesional, Deontología y Ética, Educación Física, Formación Política y Enseñanza de Hogar.

Estos méritos se acreditarán mediante certificación académica oficial original o fotocopia debidamente legalizada o compulsada.

2. Méritos profesionales en Medicina del Trabajo:

2.1 Cursos de Medicina del Trabajo: Sólo se valorarán los desarrollados en la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Escuelas Profesionales

de Medicina del Trabajo de la Universidad y de la Escuela Nacional de Sanidad, siempre que los cursos se refieran a temas de todas las áreas de Salud Laboral.

	Puntuación
Cada crédito (quince horas lectivas acreditadas por diploma o certificado)	0,25

Máximo 3 puntos.

2.2 Trabajos en Medicina del Trabajo: Sólo se valorarán los trabajos científicos sobre Medicina del Trabajo publicados en revistas científicas españolas o extranjeras. Para su valoración deberán presentarse separatas o fotocopias legalizadas o compulsadas de los trabajos de Medicina del Trabajo ya publicados.

Se concederá una puntuación de 0 a 1 punto por trabajo publicado, según la calidad del mismo.

Máximo 3 puntos.

	Puntuación
2.3 Servicios prestados en Servicios Médicos de Empresa como Diplomado de Enfermería-Ayudante Técnico Sanitario o pertenencia a la Escala de ATS-Visitadores de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina	3,00

Sólo se valorarán los servicios prestados en Servicios Médicos de Empresa con nombramiento oficial de carácter interino eventual o contratado, con duración superior a un año, que se desempeñen en la fecha en que se publique la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Dichos servicios se acreditarán con certificación oficial de la Organización de Servicios Médicos de Empresa, en la que consten de forma expresa los anteriores requisitos.

Los aspirantes que pertenezcan a la Escala de ATS-Visitadores o del Instituto Social de la Marina habrán de encontrarse en activo en el desempeño de su plaza y realizando funciones relacionadas con la salud laboral, lo que se acreditará mediante la presentación de certificación expedida por la autoridad competente.

ANEXO III

Temario de los cursos

Salud pública. Atención primaria.
Epidemiología y estadística.
Seguridad Social.
Derecho Laboral.
Servicio de Salud Laboral en la Empresa. Organización y funciones.
Atención directa de enfermería.
Educación para la salud.
Seguridad e higiene en el trabajo.
Patología laboral.
Fisiología.
Psicología laboral.
Rehabilitación y readaptación laboral.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

18219 RESOLUCION de 4 de julio de 1991, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/50/1991, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), se ha interpuesto por la Asociación Profesional de Médicos Titulares de Valencia, el recurso contencioso-administrativo número 1/50/1991, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 1990, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 9 de febrero de 1990, que aplica el Real Decreto-ley 3/1987 a determinadas categorías de personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional de la Salud.